



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia n.º 026

Medio de Control	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00010-00
Demandante	Larry Mauro G. Cotes Gómez y Kellys Johana Rodríguez Sarmiento
Demandado	Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Conjuez Ponente	Fernando Correa Echeverri

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a dictar sentencia, dentro del proceso adelantado en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley, instaurado Larry Mauro G. Cotes Gómez y Kellys Johana Rodríguez Sarmiento contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Larry Mauro G. Cotes Gómez y Kellys Johana Rodríguez Sarmiento, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, consagrado en el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de manera especial en la Ley 393 de 1997, solicitó las siguientes:

2.2. PRETENSIONES

Primero: Declarar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar ha venido incumpliendo de manera reiterada y sistemática el Acuerdo n.º 574 de 1999.

Segundo: Ordenar que se garantice el cumplimiento del Acuerdo n.º 574 de 1999, en especial, el siguiente mandato: *“Los integrantes del Registro Seccional de Elegibles (...) que deseen optar (...) por los despachos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán acreditar, de conformidad con lo establecido en el Decreto - Ley 2762 de 1991 y la Ley 47 de 1993, los siguientes requisitos adicionales: 1. Tener la calidad de Residente 2. Hablar inglés. Al efecto, con el formato de opción de sedes, en las oportunidades previstas en la ley y los reglamentos, deberán allegar certificación expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE-, donde conste la calidad de Residente y acreditar el dominio del idioma inglés.”*

Tercero: Conminar al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar a que exija a todos los aspirantes que opten por los despachos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la certificación de la calidad de residente prevista en la precitada disposición legal, la cual deberá allegarse con el formato de opción de sedes en las oportunidades previstas en la ley y los reglamentos.

2.3. HECHOS

La parte demandante fundamentó su demanda en los hechos que a continuación se resumen:

Los demandantes señalaron que en el marco de la convocatoria No. 4, reglada por el Acuerdo No. CSJBOA17-609 se adelantó el proceso de selección *“(...) para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla”*.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00010-00
Demandante: Larry Máuro G. Cotes Gómez y Kellys Johana Rodríguez Sarmiento
Demandado: Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Acción: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley

SIGCMA

Estos indican que luego de adelantarse todas las etapas pertinentes, el Consejo Seccional de Bolívar publicó los registros de elegibles según orden descendente de puntajes por cada uno de los cargos y que, respecto a la fase de opción de sedes, el acuerdo que rige la convocatoria expresamente señaló en su artículo 2, numeral 8, que: *“Esta se realizará de conformidad con el párrafo del artículo 162 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el reglamento vigente. Para quienes aspiren a vacantes en San Andrés Isla, deberán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la posesión por el correspondiente nominador.”*

Indica que por tratarse de un concurso de méritos para la provisión de cargos de “empleados”, el reglamento vigente y aplicable está contenido en el Acuerdo n.º 481 de 1999, “Por medio del cual se reglamenta la opción de sedes y despachos, dentro de los concursos de méritos para empleados de carrera de los Tribunales y Juzgados”, el cual a su vez fue modificado por el Acuerdo No. 574 de 1999 “Por medio del cual se dictan disposiciones acerca de la integración de las listas de elegibles para los cargos de empleados de carrera de los despachos judiciales ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Sostiene que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar ha venido incurriendo en un desafuero mayúsculo y grave, pues el reglamento que viene aplicando para ese proceso de selección es el que actualmente rige los concursos de méritos para cargos de “funcionarios”. Como prueba, adjuntó el Acuerdo n.º CSJBOA22-449 del veintiséis (26) de octubre de 2022, en el cual se observa que la autoridad administrativa utiliza como fundamentos normativos los Acuerdos PSAA08-4536 de 20081 y PSAA14-10269 de 2014, por medio de los cuales, *“(…) se dictan otras disposiciones relacionadas con la actualización de los registros de elegibles y listas de candidatos para los cargos de carrera de funcionarios judiciales”*.

Por esta razón señala que las disposiciones del reglamento vigente y aplicable, en especial, las adicionadas en el Acuerdo n.º 574 de 1999, no han sido acatadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Esto es así porque en el marco de la convocatoria n.º 4, durante la fase de opción de sedes, a los aspirantes que optan por cargos ubicados en el territorio insular no se les ha exigido que acrediten, en ese preciso instante, la calidad de residentes y el dominio del idioma inglés según lo establece la Ley 47 de 1993.

Precisa en cuanto al primer requisito, "tener la calidad de residente", que el derecho a residir en la isla sólo se adquiere por reconocimiento del derecho o a través de la figura de la adquisición, en los términos señalados en los artículos 2.º y 3.º del Decreto 2762 de 1993 y que es por eso por lo que el Acuerdo n.º 574 de 1999 exige una certificación allegada junto con el formato de opción de sede, y no resoluciones "con fines de registro" expedidas con posterioridad a esta fase.

Así mismo, y frente al segundo requisito, "hablar inglés", precisa que el inglés de que trata la Ley 47 de 1993 hace referencia al "(...) *inglés comúnmente hablado en las islas*" (art. 42 ibidem) y no a un inglés "estándar" como erróneamente suele entenderse del artículo 45 ejusdem por no interpretarse la normativa de manera sistemática, por lo tanto, la inobservancia del mandato que aquí se solicita acatar, ha permitido que personas que no tienen el status de raizales o residentes legales en la isla opten por los cargos existentes en el Archipiélago, generando con ello que en una fase posterior, distinta a la señalada en la disposición incumplida, la Oficina de Control de Circulación y Residencia quede obligada por la vía judicial a otorgarles la residencia a algunos aspirantes que no cumplen con las exigencias legales del Decreto 2762 de 1991 para ser beneficiarios de la misma y tampoco con las previstas en el acuerdo que rige el mismo proceso de selección en el que participan.

Manifiesta que el incumplimiento del Acuerdo n.º 574 de 1999 pone en riesgo no sólo el ordenamiento jurídico vigente, sino la supervivencia misma de todos los habitantes Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, en especial, la del grupo étnico raizal asentado en el territorio insular; también impacta negativamente en la conservación del medio ambiente y de los limitados recursos naturales existentes en el mismo.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00010-00
Demandante: Larry Mauro G. Cotes Gómez y Kellys Johana Rodríguez Sarmiento
Demandado: Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Acción: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley

SIGCMA

Finalmente indican que de manera expresa y respetuosa, el día 6 de marzo de 2023 solicitaron al Consejo Seccional de Bolívar el cumplimiento del Acuerdo n.º 574 de 1999; petición respondida de manera extemporánea mediante oficio CSJBOOP23-411 adiado 15 de marzo de 2023, en el que el Consejo Seccional de Bolívar se excusa de no acatar el Acuerdo 574 de 1999, básicamente, con dos argumentos. El primero, *"(...) que no es posible aplicar el Acuerdo No. 574 de 1999, en el entendido que no se encuentra vigente, pues de manera tácita se modificó con la expedición de los Acuerdos No. PSAA13-1001 de 2013 y PCSJA17- 10643 de 2017, replicados en los Acuerdos No. 195 de 2013 y CSJBOA17-609 de 2017, por los cuales se convocaron a concurso abierto para proveer los cargos de carrera en tribunales, juzgados y centros de servicios de la Seccional Bolívar"*; el segundo, que ese acto administrativo hace parte de los fundamentos normativos expedidos dentro de otro concurso, *"(...) como lo fue el convocado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. 160 del 29 de noviembre de 1994, para conformar los registros de elegibles para la provisión en propiedad de cargos de empleados de carrera en las distintas Corporaciones y Despachos Judiciales del país, más no de la convocatoria 4 que nos ocupa"*.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

La presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar señaló dentro del término de la contestación que, ha dado cumplimiento a cabalidad a la normatividad vigente en la materia. Es más, no sería procedente la acción de cumplimiento en el caso particular, toda vez que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción es que el acto administrativo respecto del cual recae la solicitud de cumplimiento se encuentre vigente, empero, por el contrario, afirma que el Acuerdo n.º 574 de 1999 no está vigente, pues de manera tácita fue modificado con la expedición de los Acuerdos n.º PSAA13-10001 de 2013 y PCSJA17-11643 de 2017, replicados en los Acuerdos n.º 195 de 2013 y CSJBOA17-609 de 2017, por los cuales se convocó a concurso abierto para proveer los cargos de carrera en tribunales, juzgados y centros de servicios de la Seccional Bolívar, conteniendo estos, las normas a aplicar durante la convocatoria.

Afirma que tal situación se les indicó a los solicitantes por oficio CSJBOOP23-411 del 15 de marzo de 2023, de modo que, itera, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar ha dado cumplimiento a cabalidad a la normatividad vigente en la materia, todo lo cual se fundamenta, además, en los siguientes términos: “La “ley” de los concursos de méritos para empleados de la Rama Judicial está compuesta por el conjunto de normas que se establecen en el acto administrativo que convoca el proceso de selección, tal como fue ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU067-223; estas demarcan los requisitos, derechos y obligaciones tanto de la entidad convocante como de los convocados, lo que permite que, de manera efectiva, se ofrezcan condiciones objetivas, públicas y transparentes para los participantes y, posteriormente, integrantes de los registros de elegibles para la provisión en carrera de los cargos de empleados de tribunales y juzgados.

Indica que las reglas del concurso no son definidas de manera directa ni independiente por parte de los consejos seccionales, sino que son establecidas desde el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que las convocatorias seccionales sigan el mismo hilo conductor.

Es así, como, en el marco de la convocatoria 4, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA17-10643 de febrero 14 de 2017, estableció los parámetros y las directrices generales para que los consejos seccionales de la judicatura adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, dentro de la que se encuentran unos requisitos especiales y adicionales para ocupar cargos de la Rama Judicial en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así: “Quienes aspiren a vincularse en el Distrito de San Andrés y Providencia, deben acreditar el cumplimiento de lo previsto en el Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la posesión por el correspondiente nominador”. (Subrayado extratexto).

En el escrito de constitución de renuencia, se parte del supuesto de que el acuerdo n.º 574 de 1999 es el reglamento actual vigente y, que, en consecuencia, le corresponde al Consejo Seccional verificar que los participantes que opten por las vacantes existentes en el Archipiélago cuenten con la tarjeta de residencia – OCCRE- y la acreditación del idioma inglés. Pero ocurre, que este acto administrativo hace parte de los fundamentos normativos expedidos dentro de otro concurso, como lo fue el convocado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. 160 del 29 de noviembre de 1994, para conformar los registros de elegibles para la provisión en propiedad de cargos de empleados de carrera en las distintas Corporaciones y Despachos Judiciales del país, más no de la convocatoria 4 que nos ocupa.

Conforme a lo indicado, con el acuerdo n.º 574 de 1999, el Consejo Superior de la Judicatura estableció las bases normativas para que, al interior de la Rama Judicial, y finalizada la etapa clasificatoria de la convocatoria vigente en ese momento, se diera cumplimiento a lo establecido en el Decreto-Ley 2762 de 1991 y en la Ley 47 de 1993, referente a los requisitos adicionales para ocupar los cargos en las dependencias judiciales en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Reitera que no haber aportado la tarjeta O.C.C.R.E, no constituye una causal de exclusión de los aspirantes en esta etapa del proceso de selección, pues tal y como se reglamentó en el Acuerdo de Convocatoria, el cual es vinculante para las partes, dicha condición no se predica como un requisito de participación sino como uno de los requisitos para el ejercicio del empleo que deben ser verificados al momento de tomar posesión, actuación que corresponde ser adelantada por la Administración”.

Señala que el Consejo Seccional administra la carrera judicial en los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, y para el efecto, una de las principales funciones, es llevar a cabo los procesos de selección seccional para proveer en propiedad los cargos de empleados, tarea que se cumple conforme a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y dentro de los parámetros establecidos en el marco normativo de cada convocatoria.

En lo que tiene que ver con la regla de la exigencia de la acreditación de la tarjeta de residencia y el idioma inglés, esta ha evolucionado en el tiempo, encontrándose vigente, la estipulada en los Acuerdos n.º PCSJA17-11643 de 2017 y CSJBOA17-609 de 2017, en el que textualmente se estableció que le corresponde al nominador la verificación del cumplimiento de los requisitos generales para ocupar cargos en las sedes judiciales de San Andrés y Santa Catalina.

Concluye que el Consejo Seccional de la Judicatura no ha omitido el cumplimiento del Acuerdo n.º 574 de 1999, como quiera que se trata de una disposición que no se encuentra vigente, pues de manera tácita se modificó con la expedición de los Acuerdos n.º PSAA13-10001 de 2013 y PCSJA17-11643 de 2017, replicados en los Acuerdos n.º 195 de 2013 y CSJBOA17-609 de 2017, por los cuales se convocó a concurso abierto para proveer los cargos de carrera en tribunales, juzgados y centros de servicios de la Seccional Bolívar, conteniendo estos, las normas a aplicar durante la convocatoria.

Sostiene que resulta improcedente la acción de cumplimiento toda vez que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción es que el acto administrativo respecto del cual recae la solicitud de cumplimiento se encuentre vigente, empero, se itera, el Acuerdo n.º 574 de 1999 no lo está. Tanto así, que los acuerdos marco de las convocatorias 3 y 4 establecieron que el cumplimiento de los requisitos de que trata la Ley 47 de 1993, no están reservados para el momento de la opción de sede de los aspirantes sino para el momento de la posesión en el correspondiente cargo.

Destaca que los Acuerdos n.º PSAA13-10001 de 2013 y PCSJA17-11643 de 2017, replicados en el Acuerdo n.º 195 de 2013, que modificaron tácitamente el Acuerdo n.º 574 de 1999, son actos administrativos que se encuentran vigentes, por lo que sería necesario se considerara la posición que al respecto tenga el Consejo Superior de la Judicatura; no obstante, esa corporación mediante Oficio PCSJO23-435 del 25 de abril de 2023 comunicado a este Consejo Seccional, ratificó la no vigencia del Acuerdo 574 de 1999, al señalar que la verificación del cumplimiento de lo exigido por la Ley 47 de 1993 es un requisito a efectos de surtirse la posesión y no a efectos de la presentación de la opción de sede.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00010-00
Demandante: Larry Mauro G. Cotes Gómez y Kellys Johana Rodríguez Sarmiento
Demandado: Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Acción: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley

SIGCMA

Insiste en que ha dado cumplimiento a los acuerdos generales n.º PSAA13-10001 de 2013 y PCSJA17-11643 de 2017, expedidos por el Consejo Superior en los que indicó que la acreditación de los requisitos de que trata la Ley 147 de 1993 debía cumplirse en el momento de la posesión y no al optar por la sede, fueron estos acuerdos los que modificaron el Acuerdo 574 de 1999, de tal manera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar sí ha dado cumplimiento a los reglamentos expedidos por el Consejo Superior.

Por lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones de la acción de cumplimiento, habida cuenta que, uno de los presupuestos para la procedencia de la acción es que el acto administrativo respecto del cual recae la solicitud de cumplimiento se encuentre vigente, empero, el Acuerdo n.º 574 de 1999 no lo está, pues de manera tácita se modificó con la expedición de los Acuerdos n.º PSAA13-10001 de 2013 y PCSJA17-11643 de 2017.

Asimismo, los Acuerdos n.º PSAA13-10001 de 2013 y PCSJA17-11643 de 2017, replicados en el Acuerdo n.º 195 de 2013, que modificaron tácitamente el Acuerdo n.º 574 de 1999, son actos administrativos que se encuentran vigentes, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. De modo que no sería esta corporación la destinataria de la orden de cumplimiento en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda.

Nación – Rama Judicial.

La apoderada de la Nación – Rama Judicial señaló que, se opone a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad, porque carecen de fundamentos jurídicos.

Se tiene que siendo el Acuerdo n.º CSJBOA17-609 de 2017, el marco normativo de la convocatoria 4, el Consejo Seccional no podría aplicar una regla que no se encuentra contenida y aceptada por los participantes en el concurso; más, si se trata de una etapa regulada, como lo es la acreditación de los requisitos adicionales para ocupar los cargos de carrera con sede en las dependencias judiciales de San Andrés.

Señala que es así como los accionantes, tanto en el escrito de constitución de renuencia, como en la presente acción parte del supuesto de que el Acuerdo n.º 574 de 1999 es el reglamento actual vigente y, que, en consecuencia, le corresponde al Consejo Seccional verificar que los participantes que opten por las vacantes existentes en el Archipiélago cuenten con la tarjeta de residencia — OCCRE— y la acreditación del idioma inglés. Pero ocurre, que este acto administrativo hace parte de los fundamentos normativos expedidos dentro de otro concurso, como lo fue el convocado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo n.º 160 del 29 de noviembre de 1994, para conformar los registros de elegibles para la provisión en propiedad de cargos de empleados de carrera en las distintas corporaciones y despachos judiciales del país, más no de la convocatoria 4 que nos ocupa.

Reitera que el deber que se pide hacer cumplir, si bien se encuentra consignado en un acto administrativo, este no está vigente. Así las cosas, advierte que, para aquella época, no se establecía en un solo acto administrativo, como ahora, todo el andamiaje del concurso convocado, sino que se hacía en distintas normas que se complementaban.

Conforme a lo indicado, indica que con el Acuerdo n.º 574 de 1999, el Consejo Superior de la Judicatura estableció las bases normativas para que al interior de la Rama Judicial, y finalizada la etapa clasificatoria de la convocatoria vigente en ese momento, se diera cumplimiento a lo establecido en el Decreto-Ley 2762 de 1991 y en la Ley 47 de 1993, referente a los requisitos adicionales para ocupar los cargos en las dependencias judiciales en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, busca la materialización de aquellos mandatos contenidos en las normas legales y en los actos administrativos, por orden que imparte el juez de lo contencioso administrativo a la autoridad renuente.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00010-00
Demandante: Larry Mauro G. Cotes Gómez y Kellys Johana Rodríguez Sarmiento
Demandado: Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Acción: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley

SIGCMA

Indica que la regla de la exigencia de la acreditación de la tarjeta de residencia y el idioma inglés ha evolucionado en el tiempo, encontrándose vigente, la estipulada en los Acuerdos n.º PCSJA17-11643 de 2017 y CSJBOA17-609 de 2017, en el que textualmente se estableció que le corresponde al nominador la verificación del cumplimiento de los requisitos generales para ocupar cargos en las sedes judiciales de San Andrés y Santa Catalina.

Por ende, reitera que no es posible aplicar el Acuerdo n.º 574 de 1999, en el entendido que no se encuentra vigente, pues de manera tácita se modificó con la expedición de los Acuerdos n.º PSAA13-10001 de 2013 y PCSJA17-11643 de 2017, replicados en los Acuerdos n.º 195 de 2013 y CSJBOA17-609 de 2017, por los cuales se convocaron a concurso abierto para proveer los cargos de carrera en tribunales, juzgados y centros de servicios de la Seccional Bolívar, conteniendo estas, las normas a aplicar durante la convocatoria.

Por último, indica que la obligación de acreditar ante el nominador, previo a la posesión, el cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 47 de 1993, se recuerda en las opciones de sede que se publican cada mes, tal como se estipula en el formato correspondiente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 22 de marzo de 2023, sin embargo, previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, los Magistrados que conforman la Sala permanente de esta Corporación con fecha 23 de marzo de 2023 manifestaron encontrarse incurso en la causal de impedimento contemplada en el artículo 1º del artículo 141 del CGP.

Mediante oficio 0167 del 27 de marzo de 2023 fue remitida la actuación al H. Consejo de Estado, el cual, mediante proveído del 13 de abril de 2023, resolvió declarar fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para conocer del asunto de la referencia.

Recibido el expediente de vuelta con fecha 25 de abril de 2023, mediante auto No. 037 del 27 de abril de 2023 se dispuso a obedecer lo resuelto por el H. Consejo de Estado ordenando la designación mediante sorteo de los conjueces que conformarían la Sala que conocería del presente asunto, sorteo realizado el 2 de mayo de 2023.

Designado el Conjuez ponente, mediante proveído del 4 de mayo de 2023 se resolvió admitir la demanda, siendo notificada a las accionadas con fecha 5 de mayo de 2023, y quienes presentaron sus escritos de contestación a la demanda con fecha 10 de mayo de 2023.

Con fecha 12 de mayo de 2023, pasó el expediente al Despacho del ponente a fin de proferir sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

La Corporación es competente para resolver el asunto en primera instancia conforme a lo dispuesto por el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 28 numeral 12 de cara al carácter nacional de las entidades vinculadas al proceso.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

El presente asunto se contrae a establecer si las disposiciones contenidas en el Acuerdo 574 de 1999 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, es norma vigente aplicable a los procesos de selección por méritos de la Rama Judicial y si esta viene siendo o no incumplida por parte de las accionadas.

4.3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

El artículo 87 de la Constitución Política dispone:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”.

De conformidad con la norma anterior, toda persona tiene la facultad poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

Este derecho se nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es dependiente al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en condiciones dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial.

Para que el ejercicio de esta potestad sea procedente, se requiere de la existencia de dos supuestos fundamentales:

El primero, la consagración de una obligación jurídica contenida en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo y, el segundo, la existencia de un deber jurídico omitido.

A efectos de un adecuado desarrollo argumentativo de la decisión que nos ocupa, se analizará la problemática desde una perspectiva general, para luego descender al caso concreto del cumplimiento del Acuerdo 574 de 1999 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y si lo pretendido por los actores, es viable jurídicamente.

De la interpretación integral de los artículos 1, 8, 9, 10, 20 y 21 de la Ley 393 de 1997 y de la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, se infiere que son requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento:

- Que exista una norma con fuerza material de ley o acto administrativo que contenga un deber jurídico omitido totalmente, claro, expreso, exigible, preciso, imperativo e inobjetable. [Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª - Subsección "A". C P DOLLY PEDRAZA DE ARENAS. Sentencia del 9 de octubre de 1997. Radicación número: ACU-017].
- Que dicho deber se encuentre en cabeza de la autoridad demandada.
- Que se demuestre la renuencia de cumplir el deber.
- Que no existe otro mecanismo de defensa judicial para la protección del derecho pretendido.
- Que de la ejecución de la norma o acto administrativo no se derive la materialización de gastos a cargo de la administración.

En este sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado [*cf.* Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, CP CLARA FORERO DE CASTRO, Sentencia del 16 de julio de 1998. Radicación número: ACU-337], ha dicho:

"Tratándose de la acción de cumplimiento es necesario que el mandato incumplido sea imperativo, indudable, específico, inequívoco, es decir, que a la sola vista de su texto el juez tenga la certeza irrefutable de que aquella autoridad a la cual ordenará cumplir lo incumplido sí es, sin discusión, la llamada a acatar la obligación inobservada".

Igualmente, en el mismo sentido se ha pronunciado el máximo organismo de la jurisdicción contenciosa:

"Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes:
a) *Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).*

b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).

d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración o la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art.9º)".

[Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección 5ª. CP MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN. Sentencia del 9 de Septiembre de 2005, Radicación número 08001-23-31-000-2005-00150-01(ACU)].

4.4. DEL ACUERDO 574 DE 1999 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – Análisis de vigencia y acreditación de requisitos para exigir su cumplimiento.

El Acuerdo 574 de 1999 que se acusa contener un deber jurídico que está siendo incumplido por parte de la Rama Judicial – Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, dispone lo siguiente:

**"ACUERDO No. 574 DE 1999
(septiembre 14)**

"Por medio del cual se dictan disposiciones acerca de la integración de las listas de elegibles para los cargos de empleados de carrera de los despachos judiciales ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina."

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- *Los integrantes del Registro Seccional de Elegibles conformado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar que deseen optar, en las oportunidades previstas en la convocatoria a concurso y en el Acuerdo No. 481 de 1999, reglamentario del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, por los despachos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán acreditar, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 2762 de 1991 y la Ley 47 de 1993, los siguientes requisitos adicionales:*

1. *Tener la calidad de Residente*
2. *Hablar inglés*

Al efecto, con el formato de opción de sedes, en las oportunidades previstas en la ley y los reglamentos, deberán allegar certificación expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE-, donde conste la calidad de Residente y acreditar el dominio del idioma inglés.

ARTICULO SEGUNDO. *El requisito señalado en el numeral segundo del artículo anterior sólo será exigible para quienes aspiren a cargos cuyas funciones tengan relación directa con la atención al público.*

ARTICULO TERCERO. *El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación."*

De conformidad con el problema jurídico planteado en el presente asunto, el debate se centra específicamente en determinar si la norma transcrita es hoy de obligatorio acatamiento en los procesos de selección que, por medio de concurso de méritos, tiene establecido la rama judicial específicamente para la integración de las listas de elegibles para los cargos de empleados de carrera de los despachos judiciales ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Según los argumentos expuestos en la defensa por parte de las accionadas, el Acuerdo 574 de 1999 hoy no se encuentra vigente, pues afirman que este fue expedido únicamente en el marco de la convocatoria a concurso de mérito establecida mediante Acuerdo n.º 160 del 29 de noviembre de 1994, siendo derogada "tácitamente" por los Acuerdos n.º PSAA13-10001 de 2013 y PCSJA17-10643 de 2017, lo cual haría improcedentes las pretensiones de la demanda. Es oportuno precisar, que, aunque en el escrito de contestación a la demanda en forma reiterada se señala el número de Acuerdo PCSJA17-11643 de 2017, realmente se refiere al PCSJA17-10643 de 2017.

En el presente caso, no hay lugar a dudas que el Acuerdo 574 de 1999 se trata de un acto administrativo de carácter general, proferido en aras de reglamentar lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia, por lo que a la luz de la Jurisprudencia reiterada del Honorable Consejo de Estado [cfr. Consejo de Estado, Sección 4ª, Sentencia del 19 de mayo de 2016, Exp. 18974, CP HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, ha de considerarse dicho acto administrativo asimilable a la Ley en sentido material «*en cuanto mandan, prohíben, permiten o castigan*», y surten efectos «*a partir de su publicación y su aplicación no se agota, hasta que se derogue o se declare inválido*». Es así como el numeral 5º del artículo 91 del CPACA establece que, salvo norma en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados entre otros casos, cuando pierdan vigencia.

Así las cosas, siendo el Acuerdo 574 de 1999 considerada como una ley en sentido material, le resultan aplicables las disposiciones consagradas en el Código Civil y las Leyes 57 y 153 de 1887 para solucionar los conflictos que este puede presentar frente a la existencia de otras normas que las Entidades accionadas señalan produjeron su derogatoria tácita.

Según el artículo 71 del Código Civil, la derogación de las leyes puede ser «*expresa*» cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua o «*tácita*» cuando contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

Respecto de la derogación tácita, el artículo 72 *ibídem* prevé que «*la derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.*»

A su vez, el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, dispone que «*estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.*»

La jurisprudencia de la Corte Constitucional [Sentencias C-634 de 1996 y C-931 de 2009] y del Consejo de Estado [por ejemplo, Sección Tercera, sentencia del 13 de febrero de 2014, Exp. 48521, CP ENRIQUE GIL BOTERO], han precisado que existe una tercera categoría de derogación denominada «*integral*», que se configura «*cuando una ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas y las de la ley nueva*».

De otro lado, en caso de presentarse antinomias normativas los artículos 1.º y 2.º de la Ley 153 de 1887 y el 10 del Código Civil, subrogado por la Ley 57 de 1887, establecen las reglas a tener en cuenta para determinar cuál norma es aplicable, así:

Artículo 1. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, ú ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, ó trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo á derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

(...)

Artículo 10. Subrogado por el artículo 5 de la ley 57 de 1887. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;**

(...)"

En concordancia con lo anterior y como criterio de interpretación normativa, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que es posible que se presenten conflictos entre los criterios de temporalidad y especialidad cuando las leyes tienen una misma jerarquía normativa, acogiendo la siguiente solución:

*"2. Conflicto entre el criterio de especialidad y el cronológico. Este conflicto tiene lugar cuando una norma anterior – especial es incompatible con una norma posterior – general. Existe conflicto porque al aplicar el criterio de especialidad se le da prevalencia a la primera norma, y al aplicar el criterio cronológico se da prevalencia a la segunda. También aquí se ha establecido una regla general: *lex posterior generalis non derogat priori specialis*. Con base en esta regla el conflicto entre el criterio de especialidad y el criterio cronológico debe ser resuelto a favor del primero: la ley general posterior no elimina la ley especial anterior. Ello lleva a una excepción ulterior al principio *lex posterior derogat priori*, ya que este principio desaparece no sólo cuando la *lex posterior* es inferior, sino también cuando es general (y la *lex prior* es *specialis*)."* (BOBBIO, NORBERTO, "Teoría General del Derecho", Ed. Debate, Madrid, 1993, pág. 215).

[Consejo de Estado, Sección 3ª, sentencia del 16 de noviembre de 2016, exp. 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430) CP HERNÁN ANDRADE RINCÓN].

¹ Bobbio, Norberto, "Teoría General del Derecho", Ed. Debate, Madrid, 1993, pág. 215.

Volviendo al análisis del caso concreto, revisado el Acuerdo 574 de 1999 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se reitera que este es un acto administrativo de carácter general, no particular, en tanto que fue proferido en aras de complementar lo que había sido dispuesto en el Acuerdo 481 de 1999 regulatorio de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, reglamentando la forma en que debía integrarse las listas de elegibles para los cargos de empleados de carrera de los despachos judiciales ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Sin embargo, dicha norma también tiene el carácter de “especial”, en tanto que establece unas condiciones que son únicas dentro del universo de normas que regulan y/o reglamentan los procesos de selección por concurso de méritos en la Rama Judicial para la provisión de cargos de empleados, en razón a la existencia de unos requisitos especiales determinados por la Constitución y la Ley que deben cumplirse para el desempeño de cargos públicos en el Departamento Insular.

Se encuentra decantado igualmente, que esta norma no ha sido objeto de derogatoria expresa, y para determinar si efectivamente se ha producido una derogatoria tácita de esta, se hace necesario analizar el contenido de las normas que la accionada señala producen esa derogatoria, para lo cual deberá verificarse si se tratan de normas de igual o superior categoría y si son también especiales que regulan íntegramente la materia a la que se refiere el Acuerdo 574 de 1999.

Lo primero que ha de establecer la Sala es que no es cierto que el Acuerdo 574 de 1999 haya dispuesto que su aplicabilidad se circunscribía únicamente al proceso de selección que en virtud de la convocatoria que por Acuerdo n.º 160 del 29 de noviembre de 1994 había realizado el Consejo Superior de la Judicatura en ese entonces (anterior a la Ley 270 de 1996).

Esta es una inferencia que la demandada hace únicamente por la fecha o momento en que fue expedido el Acuerdo 574 de 1999, que coincide con las circunstancias de encontrarse en ese entonces surtiendo un concurso para la provisión de cargos de empleados judiciales y que luego hubiera sido expedida la Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia.

Sin embargo, del texto normativo del Acuerdo 574 claramente se extrae que su propósito era reglamentar en forma especial lo atinente a la integración de las listas de elegibles por aquellas personas que siendo parte del Registro Seccional de Elegibles conformado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, desearan optar, en las oportunidades previstas en la convocatoria a concurso (*sin especificar ninguno en particular*) y en el Acuerdo n.º 481 de 1999, reglamentario del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, por los despachos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estableciendo en qué forma, con cuáles documentos, y en qué oportunidad debían acreditarse por estos, el cumplimiento de los requisitos que establecen el Decreto-Ley 2762 de 1991 y la Ley 47 de 1993.

El primero, en su artículo 5.º reglando que *«sólo los residentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán ejercer, dentro del territorio del Departamento, los siguientes derechos: 1. Trabajar en forma permanente. (...)»* y la segunda, de una parte, que *«son oficiales en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el castellano y el inglés comúnmente hablado por las comunidades nativas del Archipiélago»* (artículo 42), y que *«los empleados públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés»* (artículo 45).

El Acuerdo 574 de 1999 nunca estableció una vigencia condicionada al término de la convocatoria del Acuerdo n.º 160 de 1994, por el contrario, en su artículo 3º, dispuso que el mismo regía a partir de su publicación sin limitación alguna de su vigencia, por lo tanto, y a la luz de lo dispuesto en el art. 91 del CPACA su aplicación es obligatoria mientras no concurra alguna de las causales previstas en dicha norma que no permitan su ejecutoriedad.

Procediendo a revisar el contenido normativo de los Acuerdos PSAA13-10001 de 2013 y PCSJA17-10643 de 2017 del cual se afirma por parte accionada son normas que producirían la derogatoria tácita del Acuerdo 574 de 1999, se tiene que ambos son actos administrativos de carácter posterior, general, de la misma jerarquía al haber sido expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y con idéntico propósito de establecer las directrices que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura debían observar al momento de adelantar los procesos de selección, actos preparatorios, y expedir las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de “empleados” de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Ambos acuerdos, establecieron en su artículo 3º numeral 7 relativo a la “Opción de Sedes” lo siguiente:

*“Esta se realizará de conformidad con el parágrafo del artículo 162 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el **reglamento vigente**. Para quienes aspiren a vacantes en San Andrés Isla, deberán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la posesión por el correspondiente nominador.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Como puede observarse, estas normas parten del supuesto de que existía un reglamento vigente que regula lo atinente a la opción de sedes, y que no es otro que el dispuesto en el Acuerdo 481 de 1999 *“Por medio del cual se reglamenta la opción de sedes y despachos, dentro de los concursos de méritos para empleados de carrera de los Tribunales y Juzgados.”*, y para el caso “especial” de quienes desearan aspirar a las vacantes en San Andrés Islas, se limitan a señalar que *“deberán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la posesión por el correspondiente nominador.”*, sin embargo, no especifican estas normas *el cuándo, el cómo y con qué documentos*, debía hacerse la acreditación de los requisitos especiales que allí se señalan, y cuyo propósito (que ha de ser como se entiende la expresión “a efectos de”) es en últimas que quienes aspiren a esas vacantes puedan obtener la posesión en el cargo por el correspondiente nominador, aspectos que sí regula de forma especial el Acuerdo 574 de 1999.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00010-00
Demandante: Larry Mauro G. Cotes Gómez y Kellys Johana Rodríguez Sarmiento
Demandado: Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Acción: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley

SIGCMA

Por lo anterior, no puede entenderse que con la expedición de los acuerdos PSAA13-10001 de 2013 y PCSJA17-10643 de 2017 hubo una derogatoria integral de las normas que con anterioridad a estas regulaban algunos aspectos del proceso de selección por concurso de méritos en la Rama Judicial, en especial aquellas de contenido reglamentario como lo es el Acuerdo 574 de 1999 respecto de la opción de sedes y conformación de lista de elegibles para cargos de empleos vacantes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

A todas luces, puede verse que los Acuerdos PSAA13-10001 de 2013 y PCSJA17-10643 de 2017 si bien reiteran como regla especial para la conformación de las listas de elegibles por quienes aspiren a cargos de empleos vacantes en la Isla de San Andrés —porque no dice nada respecto de los cargos vacantes en la isla de Providencia donde también hay un despacho judicial— el acreditar el cumplimiento de los requisitos especiales ya mencionados, no regulan íntegramente la materia a que la anterior disposición contenida en el Acuerdo 574 de 1999 se refería, tal y como lo exige el artículo 3.º de la Ley 153 de 1887, motivo por el cual tampoco logra demostrarse que los Acuerdos PSAA13-10001 de 2013 y PCSJA17-10643 de 2017 derogaron tácitamente el Acuerdo 574 de 1999.

Estas mismas consideraciones se han de tener frente a la expedición de los Acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar números 195 del 29 de noviembre de 2013 y CSJBOA17-609 de 2017, que se constituyen en los de las convocatorias números 3 y 4 respectivamente y por las cuales se adelantó el proceso de selección y convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, normas que además son de inferior categoría a la norma de carácter especial y reglamentario que tiene el Acuerdo 574 de 1999 que fuera expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Un acuerdo de un Consejo Seccional de la Judicatura no tiene la fuerza para derogar un acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura por ser este último de superior categoría.

Así las cosas, se puede concluir que el Acuerdo 574 de 1999 es un acto administrativo vigente en la actualidad, que contiene un deber jurídico que se encuentra en cabeza del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, deber que es claro, expreso, exigible, preciso, imperativo e inobjetable, y que viene siendo incumplido en forma renuente por esta autoridad, no solo bajo el criterio de que ha sido derogada en forma tácita, sino porque además ha dado una interpretación equívoca incluso a las mismas normas que invoca como fundamento de dicho incumplimiento.

Lo anterior, por cuanto ha querido sostener la accionada que los Acuerdos de convocatoria a concurso de méritos de empleados expedidos con posterioridad al Acuerdo 574 de 1999, exigen para el caso de quienes quieren ocupar cargos vacantes en la Isla de San Andrés, la acreditación de los requisitos especiales contenidos en la Ley 47 de 1993 y Decreto 2762 de 1991 para el momento de tomar posesión del cargo. Nada más alejado de una correcta interpretación de tales acuerdos de convocatoria los argumentos que presenta la accionada, cuando, por el contrario, estos mismos acuerdos establecen la obligación de acreditar estos requisitos cuando regulan lo pertinente a la Opción de Sedes, lo cual da soporte al argumento expuesto en apartes anteriores en cuanto a la vigencia de los Acuerdos 481 de 1999 y 574 de 1999 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, como normas que reglamenta lo pertinente a esta etapa de los concursos de méritos para la provisión de cargos de empleados en la Rama Judicial.

El hecho que los acuerdos de convocatoria digan que la acreditación de estos requisitos especiales es «*a efectos de obtener la posesión por el correspondiente nominador*», no significa que es al momento de tomar posesión del cargo que deben acreditarse, sino que como se reitera, la expresión “*a efectos*” ha de ser entendida como finalidad o propósito, ya que ciertamente, quien no reúna tales requisitos no podría en últimas tomar posesión de cargos de empleados en despachos judiciales del territorio insular, pero el espíritu y objetivo de la reglamentación contenida en el Acuerdo 574 de 1999, es que las listas de elegibles que se remitan a los nominadores de estos despachos judiciales, estén conformadas efectivamente por aspirantes que cumplen no solo con los requisitos generales sino también los especiales exigidos para el ejercicio del cargo al que optó.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00010-00
Demandante: Larry Mauro G. Cotes Gómez y Kellys Johana Rodríguez Sarmiento
Demandado: Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Acción: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley

SIGCMA

Por consiguiente, es imperativo que al momento en que un aspirante quiera optar por alguno de los cargos de empleo vacantes en alguno de los despachos judiciales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, junto con el formato de opción de sedes, allegue la respectiva certificación expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia —OCCRE—, donde conste su calidad de Residente y acreditar el dominio del idioma Inglés, del cual conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 45 de la Ley 47 de 1993, ha de ser el inglés comúnmente hablado en las islas [cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 1994] el cual de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 08 de abril de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª, Radicado 11001-03-25-000-2009- 00113-00 (1570-09), ha de ser certificado por la autoridad departamental a través de su secretaría de Educación – Oficina de Etnoeducación.

En virtud de lo dispuesto en la Ordenanza Departamental n.º 003 de 2017, actualmente en San Andrés la secretaría de Educación del Departamento – oficina de Etnoeducación, cuenta con un **Comité Lingüístico Departamental**, que realiza la respectiva prueba denominada “*San Andrés Creole Oral Proficiency Test (SACOPT)*”, siendo esta en la actualidad la única prueba admisible para demostrar que los aspirantes a cargos públicos en la Isla de San Andrés dominan la lengua nativa que es oficial en el territorio insular.

Debe entonces el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, incluir en los formatos que para optar por sedes judiciales en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ha establecido, el ítem o espacio pertinente para adjuntar allí los correspondientes certificados que —conforme a lo indicado en párrafos anteriores— acreditan que al aspirante a dicha sede cumple con los requisitos establecidos en el Decreto-Ley 2762 de 1991 y la Ley 47 de 1993, a fin de poder conformarse las correspondientes listas de elegibles con quienes acrediten estos requisitos.

Finalmente, para la Sala no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma cuyo incumplimiento se ha demostrado y de su ejecución no se deriva la materialización de gastos a cargo de la administración, cumpliéndose así con todos los requisitos que hacen procedente la presente acción y que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00010-00
Demandante: Larry Mauro G. Cotes Gómez y Kellys Johana Rodríguez Sarmiento
Demandado: Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Acción: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar el incumplimiento del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, respecto de las disposiciones normativas contenidas en el Acuerdo 574 de 1999 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar a incluir dentro de los formatos de opción de sedes que tenga diseñados para optar por cargos de empleos vacantes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el ítem o espacio pertinente para adjuntar allí los correspondientes certificados que conforme a las motivaciones expuestas, acreditan que al aspirante a dicha sede cumple con los requisitos establecidos en el Decreto-Ley 2762 de 1991 y la Ley 47 de 1993, a fin de poder conformarse las correspondientes listas de elegibles con quienes acrediten estos requisitos. Esta orden deberá ser cumplida a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas por no configurarse.

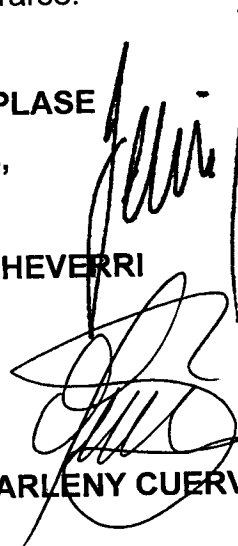
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

FERNANDO CORREA ECHEVERRI



JAQUELINE LLANOS RUIZ



MARLENY CUERVO SMITH